

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 24 de enero de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por familiares de internos del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (CTVSSP), quienes refirieron aspectos relativos a la situación que impera en dicho establecimiento, entre otros, que algunos internos agreden físicamente a sus compañeros e, incluso, abusan sexualmente de ellos.

El expediente de queja se radicó en este Organismo Nacional con el número 2006/380/3/Q y del análisis de las evidencias se acreditó que se vulneraron los derechos a recibir un trato digno y a la protección integral de los internos en el CTVSSP, toda vez que los adolescentes EERG y FJSP, sujetos a una medida de tratamiento en internación, fueron violados por otros internos del mismo establecimiento el 28 de octubre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente; mientras que el 27 de diciembre del mismo año, el adolescente CRS fue golpeado en diversas partes del cuerpo por el interno ACHP por haberse negado a masturbarlo; de igual forma, durante enero y febrero de 2006 se suscitaron 27 incidentes de agresiones físicas entre internos, de los cuales 3 fueron riñas colectivas.

En diferentes fechas, los adolescentes EERG, FJSP y CRS informaron de los acontecimientos a servidores públicos adscritos al Departamento de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP, lo que motivó que el Consejo Técnico Interdisciplinario impusiera a sus agresores las medidas disciplinarias correspondientes.

Además, personal de la Subdirección Jurídica del establecimiento denunció los hechos concernientes a la violación cometida en agravio del interno EERG ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que radicó la averiguación previa FDS/FDS-2/T1/574/05-11, donde se ejercitó acción penal en contra de LARR y EARA, como probables responsables en la comisión del delito de violación agravada, correspondiendo conocer del caso al juez décimo sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el 28 de junio de 2006 dictó una sentencia de 14 años 7 meses de prisión en contra de LARR al considerarlo penalmente responsable del ilícito de violación agravada (cometido con intervención directa de dos personas). Asimismo, el 4 de enero de 2006 dicha autoridad jurisdiccional giró orden de aprehensión en contra de EARA, la cual se

encuentra pendiente de cumplimentar, toda vez que el indiciado está sujeto a tratamiento en internación a disposición del Consejero Unitario Segundo del Consejo de Menores del Distrito Federal.

En cuanto a la violación de que fue objeto el adolescente FJSP, el mismo personal del CTVSSP presentó denuncia ante la autoridad ministerial, iniciándose la indagatoria FDS/FDS-2/T1/660/05-12, la cual fue consignada ante el consejero unitario cuarto del enunciado Consejo en contra de EAAM por la probable comisión de la infracción de violación, autoridad que el 15 de marzo de 2006 le impuso una medida de tratamiento en internación de 4 años, 2 meses, 21 días; determinación que fue recurrida ante la Sala Superior correspondiente, la que revocó la citada resolución al considerar que no se acreditó el cuerpo del delito.

Con base en lo expuesto, el 2 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el objeto de que se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del CTVSSP, involucrados en los hechos descritos; que se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas desplegadas por el interno ACHP en agravio de CRS, e informe de ello a esta Comisión Nacional; que se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del CTVSSP, y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental; que se ordene que se asigne personal de Seguridad y Vigilancia suficiente para cubrir las necesidades de la institución de mérito, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función, y que se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se proporcione atención psicológica a los internos EERG, FJSP y CRS, con motivo de los hechos descritos, en observancia del principio del interés superior del adolescente v en su calidad de víctimas de un delito.

Recomendación 29/2006

México, D. F. a 2 de agosto de 2006.

SOBRE EL CASO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

LICENCIADO EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/380/3/Q, relacionados con el caso del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (CTVSSP), y visto los siguientes:

I. HECHOS

A . El 24 de enero de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por familiares de internos del CTVSSP, quienes refirieron aspectos relativos a la situación que impera en dicho establecimiento, entre otros, que algunos internos agreden físicamente a sus compañeros e, incluso, abusan sexualmente de ellos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A. Escrito de queja suscrito por familiares de internos del CTVSSP, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2006.
- B. Oficio DGPTM/0288/2006, del 22 de febrero de 2006, mediante el cual el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría

de Seguridad Pública Federal envió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos y remitió copias simples de diversas constancias, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

- 1 . Copia certificada del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 3 de noviembre de 2005, relativa a la medida disciplinaria que se impuso a dos internos, LARR y EARA, por haber violado al adolescente EERG.
- 2 . Copia certificada del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 21 de diciembre de 2005, en el que personal de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP asentó que el adolescente FJSP aseveró haber sido violado por el interno EAAM.
- 3 . Copia certificada del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 27 de diciembre de 2005, en el que se hizo constar que el adolescente CRS informó a personal de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP que un interno lo golpeó por negarse a masturbarlo.
- 4. Copia certificada de los dictámenes médicos, del 21 y 27 de diciembre de 2005, suscritos por personal adscrito al Departamento Médico del CTVSSP, en los que se hicieron constar las lesiones que presentaban los internos FJSP y CRS, respectivamente.
- 5. Copia certificada del acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, del 4 de enero de 2006, concerniente a la medida disciplinaria dictada a ACHP y EAAM, el primero de ellos por golpear al adolescente CRS y, el segundo, por violar al interno FJSP.
- 6 . Copia certificada de 27 reportes de indisciplina y conducta inadecuada, elaborados por personal de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP durante los meses de enero y febrero de 2006, en los que se alude a diversos incidentes acontecidos en dicho centro, tales como violaciones, abusos sexuales, agresiones físicas a algunos internos y riñas colectivas.
- C . Acta circunstanciada, del 18 de abril de 2006, derivada de la visita de investigación efectuada al CTVSSP por visitadores adjuntos adscritos a esta institución, el 6 de abril del mes y año en cita, en la que se hicieron constar las entrevistas realizadas a personal de dicho centro, así como a los internos EERG, FJSP y CRS. En tal diligencia también se recabaron, entre otros documentos, los siguientes:

- 1. Copia del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 29 de octubre de 2005, en el que personal de Seguridad y Vigilancia asentó que el interno EERG solicitó su intervención por haber sido violado.
- 2 . Copia del dictamen médico, del 29 de octubre de 2005, en el que se hicieron constar las lesiones que presentaba el interno EERG.
- 3. Copia de las actas de hechos 029/31-10-05, del 31 de octubre de 2005 y 036/21-12-05, del 21 de diciembre de 2005, en las que personal del centro en cuestión hizo constar la declaración de los internos EERG y FJSP, respectivamente, relacionadas con la violación de que fueron objeto.
- 4 . Copia de las denuncias presentadas por personal de la Subdirección Jurídica del CTVSSP, el 1 de noviembre y el 22 de diciembre de 2005, ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agravio de los internos EERG y FJSP, respectivamente.
- 5 . Relación, sin fecha, de la ubicación de la población interna en los módulos del CTVSSP al 6 de abril de 2006.
- 6 . Relación, sin fecha, de la asignación de servicios del personal adscrito al Departamento de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP.
- D . Acta circunstanciada del 29 de junio de 2006, derivada de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la causa penal 335/2005 del índice del juzgado décimo sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual fue radicada en contra de los internos LARR y EARA, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación agravada, en contra de EERG.
- E . Copia certificada de la resolución que dictó el Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores del Distrito Federal el 15 de marzo de 2006, dentro del expediente 784/2004-04, mediante la cual determinó imponer una medida de tratamiento en internación de 4 años, 2 meses, 21 días a EAAM, al haberse acreditado su responsabilidad social en la infracción de violación, cometida en agravio de FJSP.
- F . Copia certificada de la resolución que dictó la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal el 5 de abril de 2006, dentro del toca 277/2006, relativa al recurso de apelación interpuesto por la defensa de EAAM, en contra de

la resolución definitiva dictada por el Consejero Unitario Cuarto en el expediente 784/2004-04.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los adolescentes EERG y FJSP, sujetos a una medida de tratamiento en internación en el CTVSSP fueron violados por otros internos del mismo establecimiento el 28 de octubre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente; mientras que el 27 de diciembre del mismo año, el adolescente CRS fue golpeado en diversas partes del cuerpo por otro interno por haberse negado a masturbarlo.

En diferentes fechas, los tres agraviados informaron de los acontecimientos expuestos a servidores públicos adscritos al Departamento de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP, lo que motivó que el Consejo Técnico Interdisciplinario impusiera a sus agresores las medidas disciplinarias correspondientes.

Además, personal de la Subdirección Jurídica del establecimiento denunció los hechos concernientes a la violación cometida en agravio del interno EERG ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que radicó la averiguación previa FDS/FDS-2/T1/574/05-11, en la que se ejercitó acción penal en contra de LARR y EARA, como probables responsables en la comisión del delito de violación agravada, correspondiendo conocer del caso al juez décimo sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el 28 de junio de 2006 dictó una sentencia de 14 años 7 meses de prisión en contra de LARR al considerarlo penalmente responsable del ilícito de violación agravada (cometido con intervención directa de dos personas). Asimismo, el 4 de enero de 2006 dicha autoridad jurisdiccional giró orden de aprehensión en contra de EARA, la cual se encuentra pendiente de cumplimentar, toda vez que el indiciado está sujeto a tratamiento en internación a disposición del Consejero Unitario Segundo del Consejo de Menores del Distrito Federal.

En cuanto a la violación de que fue objeto el adolescente FJSP, el mismo personal del CTVSSP presentó denuncia ante la autoridad ministerial, iniciándose la indagatoria FDS/FDS-2/T1/660/05-12, misma que fue consignada ante el c onsejero unitario cuarto del enunciado Consejo en contra de EAAM por la probable comisión de la infracción de violación, autoridad que el 15 de marzo de 2006 determinó imponerle una medida de tratamiento en internación de 4 años, 2 meses, 21 días; determinación que fue recurrida ante la Sala Superior correspondiente, la que revocó la citada resolución al considerar que no se acreditó el cuerpo del delito.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional, de conformidad con el marco legal que la regula, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en cuanto al proceso penal que en su momento se instruya al interno EARA, con estricto respeto a lo que en su oportunidad determine el juez décimo sexto de lo penal en el Distrito Federal; del mismo modo, es respetuosa de la sentencia dictada por tal autoridad jurisdiccional a LARR y de la resolución que emitió la Sala Superior del aludido Consejo de Menores a favor de EAAM; no obstante, es importante señalar que el interés de esta Comisión Nacional es el de proteger los derechos humanos de los internos del CTVSSP, particularmente que durante el lapso que dure la medida de internamiento se proteja su dignidad, así como su integridad física y mental y la cumplan en condiciones de estancia digna, y no el de comprobar la responsabilidad social o penal en que pudieran incurrir los agresores de los agraviados,

IV. OBSERVACIONES

A. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que se vulneraron los derechos a recibir un trato digno y a la protección integral de los internos en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, entre otros de los adolescentes EERG, FJSP y CRS, toda vez que las autoridades de ese lugar no cumplieron con la función de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Caso del interno EERG.

Según se desprende del reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 29 de octubre de 2005, EERG manifestó al personal de Seguridad y Vigilancia que un día antes había sido violado por los internos LARR y EARA. Asimismo, en el dictamen médico de la misma fecha, realizado por un médico adscrito al Departamento de Servicio Médico de dicho establecimiento se asentó que al revisar el recto del agraviado se encontró con "borramiento de pliegues a las 12 y 6 horas", con "laceración a las 2 y 8 horas", además de presentar escoriación frontal y lesión en mucosa oral. En tal virtud, conforme a lo descrito en el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del CTVSSP, del 3 de noviembre de 2005, se acordó el traslado de LARR y EARA al módulo 3, así como dar vista de los hechos al Ministerio Público del Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con las aseveraciones vertidas por el interno EERG en el acta de hechos que se realizó en el CTVSSP el 31 de octubre del 2005, y que se hizo llegar a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dio inicio a la averiguación previa FDS/FDS-2/T1/574/05-11, así como con lo expuesto por el agraviado durante la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, aproximadamente a las 23:00 horas del 28 de octubre de 2005 LARR y EARA lo tiraron sobre la cama, amarrándole los pies y sujetándole las manos y posteriormente ambos le introdujeron el miembro viril por la vía anal; situación de la que no se percataron los elementos de Seguridad y Vigilancia responsables en esa fecha del cuidado de la disciplina en el CTVSSP.

2. Caso del interno FJSP

De conformidad a lo que se asentó en el reporte de indisciplina y conducta inadecuada del 21 de diciembre de 2005, se advierte que en esa fecha el interno FJSP expuso a personal de Seguridad y Vigilancia que aproximadamente a las 22:30 horas del día anterior había sido víctima de violación por parte del interno EAAM, quien lo amenazó de muerte en caso de comentar lo ocurrido. A su vez, en el dictamen que realizó un médico adscrito al CTVSSP, en la misma fecha, se indicó que el agraviado presentaba equimosis verdosa en cara lateral de tórax izquierdo de 3 cm., disminución del tono del esfínter anal, dos laceraciones en el horario de las 12 y una en el de las 6 horas, así como hiperemia en la periferia del ano. En ese sentido, de acuerdo a lo que se asentó en el acta del enunciado Consejo Técnico, del 4 de enero de 2006, se determinó imponer como medida disciplinaria a EAAM permanecer 5 días en la Zona de Retiro, su posterior reubicación en el módulo 1 y el inicio de un acta de hechos en su contra.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el acta de hechos del 21 de diciembre de 2005, la cual dio origen a la indagatoria FDS/FDS-2/T1/660/05-12, así como con lo expuesto por el adolescente FJSP durante la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, se advierte que el 20 de diciembre de 2005 el agraviado aceptó dormir en la litera del interno EAAM, quien en determinado momento se subió sobre él, le tapó la boca y le introdujo su pene en el ano, amenazándolo de muerte en caso de comentar lo sucedido; hechos que tampoco advirtieron los servidores públicos responsables de salvaguardar la integridad de las personas internas en el mencionado centro.

Cabe señalar que el hecho de que el interno FJSP haya aceptado compartir la litera con EAAM, no exime de responsabilidad a las autoridades del enunciado centro de vigilar que no se susciten actos que atenten contra la integridad de los

internos, ya que al ser garantes de la integridad física y mental de ellos, deben de evitar, por tanto, toda actividad que afecte esa integridad.

En el mismo sentido, llama la atención el hecho de que a pesar de que FJSP informó el 21 de diciembre de 2005 al personal de Seguridad y Guarda de la violación que sufrió el día anterior, fue hasta el 4 de enero de 2006 cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario del CTVSSP determinó imponer una sanción a EAAM y elaborar el acta de hechos respectiva; es decir, transcurrieron 14 días desde que las autoridades del mencionado establecimiento tuvieron conocimiento de los hechos para que tomaran las medidas conducentes.

3. Caso del interno CRS.

En otro reporte de indisciplina y conducta inadecuada, del 27 de diciembre de 2005, existe evidencia de que el adolescente CRS informó a un custodio que ese día el interno ACHP lo golpeó por negarse a masturbarlo, y que, de acuerdo con el dictamen médico que se le practicó el mismo día por personal médico del CTPVSSP, el agraviado presentó contusiones leves faciales en ambos pabellones auriculares, contusiones con equimosis rojo-violáceas en tórax anterior y posterior, y "huella de manazo" en hemiespalda izquierda. Por lo tanto, de acuerdo a lo que se asentó también en la aludida acta del 4 de enero de 2006, se determinó que ACHP permaneciera 5 días en la Zona de Retiro y después se le reubicara en el módulo 1.

Resulta oportuno mencionar que no existen antecedentes de que las autoridades del CTVSSP hubieran intervenido en los hechos, pues como quedó asentado, el afectado solicitó posteriormente el auxilio del personal de Seguridad y Vigilancia del establecimiento. Ello se robustece con lo que manifestó el agraviado al personal de esta Comisión Nacional durante la visita que realizó al establecimiento de mérito, en el sentido de que días antes de que el interno ACHP lo lesionara, éste lo había obligado a "chambear" (masturbarlo) en tres ocasiones a distintas horas del día; así, se colige que los servidores públicos encargados de la custodia de la población interna tampoco se dieron cuenta de tales acontecimientos y una vez que tuvieron conocimiento de ellos omitieron solicitar la intervención de la autoridad ministerial competente.

En esa tesitura, las autoridades del CTVSSP al no ejercer plenamente sus facultades, no se percataron de las violaciones, abusos sexuales, ni de las lesiones físicas que sufrieron los tres internos antes aludidos, pues éstos fueron los que informaron de los hechos al personal de Seguridad y Vigilancia, por lo que es cuestionable la labor de los servidores públicos encargados de resguardar la

integridad de los internos, ya que a ellos corresponde controlar la disciplina en el centro y verificar que no se susciten hechos que atenten contra la dignidad y seguridad de aquéllos y, en general, de la seguridad del centro.

B . Del análisis realizado a los reportes de indisciplina y conducta inadecuada, que se anexaron al informe que rindió el Director General de Prevención y Tratamiento de Menores, se desprende que durante enero y febrero de la presente anualidad se suscitaron 27 incidentes al interior del CTVSSP, de los cuales, en 17 casos los internos no reportaron los hechos, percatándose posteriormente el personal de Seguridad y Vigilancia que éstos presentaban lesiones; en 4 casos los afectados sí informaron a las autoridades de las agresiones que sufrieron, y en los 6 restantes los servidores públicos adscritos a la institución observaron los hechos y tomaron las medidas que estimaron procedentes.

Llama la atención que entre los incidentes citados se hayan suscitado 3 riñas colectivas entre internos de algunas de las secciones que conforman los módulos; así, en la que aconteció el 2 de enero de 2006 resultaron 3 lesionados; en la del 2 de febrero del mismo año fueron lesionados 5 adolescentes; en tanto en la que se suscitó el 7 de febrero de la presente anualidad presentaron lesiones 6 internos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las autoridades del CTVSSP no cumplen adecuadamente con la función de garantizar la integridad física y mental de los internos que se encuentran bajo su custodia, en contravención a lo establecido en el artículo 77, fracción VI, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que las autoridades de los centros de internamiento son responsables de la integridad personal y de la seguridad de las personas que tienen bajo su custodia, y que esta obligación adquiere especial relevancia en un lugar como el CTVSSP, en el cual, precisamente por ser un establecimiento para adolescentes, amerita que los servidores públicos que laboran en él desempeñen sus funciones con especial eficiencia.

No hay duda de que el hecho de permanecer en una institución sujeto a una medida de internamiento, tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad para el respeto de la dignidad humana y de la integridad física y mental de la persona, circunstancia por la cual, además de que la autoridad debe abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere tales derechos, también debe garantizar que nadie ejerza actos que atenten contra los mismos; con mayor razón tratándose de un grupo que requiere protección especial por ser vulnerable.

Así, es preciso que el personal de seguridad mantenga el orden y buen comportamiento de los internos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, y 80, fracción VIII, del citado Acuerdo.

C . Ante hechos que afecten la dignidad e integridad física y mental de las personas que se encuentran sujetos a una medida de tratamiento en internación, como sucedió a los adolescentes EERG, FJSP y CRS, las autoridades encargadas de su custodia, en observancia del principio del interés superior del adolescente, tienen la obligación de dar una atención integral a las necesidades de los agraviados; esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se brinden servicios médicos y psicológicos apropiados en la misma o en otra institución y que, de ser necesario, se realicen las gestiones que correspondan para que se les otorgue una atención integral.

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso de orden penal la víctima o el ofendido tendrán la garantía de recibir, desde la comisión del delito, entre otros aspectos, atención psicológica de urgencia, por lo que resulta viable que se brinde a los agraviados dicha atención.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que, a fin de lograr la reintegración social y familiar, al igual que el pleno desarrollo de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de tratamiento en el CTVSSP, las autoridades a su cargo deben brindarles orientación ética y actividades, así como la seguridad y protección, y no consentir o tolerar agresiones entre los mismos.

Es conveniente enfatizar que el artículo 111 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que el tratamiento al que estarán sujetos los infractores deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, y tendrá como objeto lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y también fomentar los

sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana, objetivos que no pueden cumplirse en un ambiente de violencia y abusos como el que prevalece en el CTVSSP, y que necesariamente influye de manera negativa en el tratamiento que reciben estas personas para lograr su adaptación social.

D . En otro orden de ideas, durante la visita realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 6 de abril de 2006 al CTVSSP, el subdirector técnico informó que a esa fecha había un total de 550 internos; que el establecimiento cuenta con un área de recepción y 3 patios (módulos), el primero de los cuales dispone de 9 secciones, en tanto el segundo y el tercero de 6 cada uno; que el personal de Seguridad y Vigilancia está compuesto por 106 elementos de uno y otro sexo, divididos en 3 compañías, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

A su vez, el mencionado funcionario entregó en la aludida visita una relación de la ubicación de los internos, en la que se advierte que ese día había 290 en el módulo 1, 194 en el 2 y 38 en el 3, además de que 20 permanecían en el área de recepción, 6 en el servicio médico y 2 en la zona de retiro. De igual modo, proporcionó copia de la relación de asignación de servicios, de la que se deduce que en promedio se asignan 4 custodios por módulo en cada uno de los turnos existentes.

Por su parte, servidores públicos adscritos al Departamento de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP, expusieron que el personal asignado a tal área es insuficiente, ya que de los elementos que conforman cada compañía o turno, algunos están de vacaciones, y otros faltan o tienen incapacidad, por lo que normalmente en cada turno de 24 horas se asignan 4 elementos por módulo, cantidad que a su parecer no es suficiente para controlar la disciplina, destacando que existe rivalidad entre los internos, por lo que con frecuencia se suscitan riñas en las que participan varios de ellos. Asimismo, exteriorizaron que debido a la falta de personal, es difícil que se percaten de las disputas que sostienen los jóvenes y que en muchos casos les observan lesiones; sin embargo, al cuestionarlos al respecto, suelen contestar que se resbalaron o se tropezaron. Por otra parte, afirmaron que no cuentan con equipo para realizar en forma adecuada sus actividades, pues los escasos radios de intercomunicación no funcionan, además de que no están provistos de chalecos, cascos, ni linternas.

Consecuentemente, se considera que el personal de Seguridad y Vigilancia asignado al CTVSSP no es suficiente para garantizar un ambiente de armonía entre la población, ni dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se señalan en los artículos 12, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para

Varones y 80, fracciones VIII, IX y XII, del aludido Acuerdo; entre ellas, mantener el orden y buen comportamiento de los internos, reportar las anomalías que se presenten e impedir que los internos transiten en áreas restringidas. En tales términos se estima conveniente que se asigne más personal que tenga a su cargo el control de la disciplina en el establecimiento, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir con la función encomendada.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos.

En ese contexto, las irregularidades detectadas en el CTVSSP por parte del personal encargado de la custodia de los internos, transgredieron los derechos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o, párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, que los ascendientes tutores y custodios tienen el deber de preservar el derecho que tienen los niños y las niñas, entre otros, a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos, y que todo maltratamiento que se haga en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De igual forma, resulta evidente que en el presente caso no se da cumplimiento a lo que señala el artículo 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que es obligación de madres, padres, y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes protegerlos de toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; del mismo modo, se deja de observar el numeral 21, inciso A), del mismo ordenamiento, el que señala que estos últimos tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Cabe señalar que las omisiones descritas en la presente recomendación transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, la cual en sus artículos 3.2 y 3.3 dispone, respectivamente, que corresponde a los Estados parte asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

y que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación de una supervisión adecuada. De igual forma, se dejaron de observar los artículos 37, incisos c) y d), y 39 del mismo instrumento, ya que el primero de ellos dispone que ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a una asistencia adecuada; mientras que el segundo indica que se adoptarán las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, los actos referidos violan los derechos humanos de los menores internados en el citado establecimiento, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos instrumentos ratificados por nuestro país.

A mayor abundamiento, las anomalías detectadas en el CTVSSP, que propiciaron agresión física y sexual en algunos internos, contravienen lo dispuesto en el artículo 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, "Reglas de Beijin", el cual refiere que mientras el menor se encuentre bajo custodia recibirá cuidados, protección y toda asistencia, entre otras, psicológica y física, habida cuenta su edad, sexo y características individuales.

Es necesario apuntar que el artículo 27.1 de las enunciadas Reglas señala que son aplicables, en la medida pertinente, al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Así, las irregularidades halladas también incumplen lo ordenado en el artículo 9.2 de dicho instrumento, así como los numerales 33 y 87, incisos a), c) y d), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, al señalar los dos primeros artículos que los menores deberán ser

cuidadosamente seleccionados para ser alojados en dormitorios destinados para grupos pequeños, tomando en cuenta las normas del lugar y respetando los derechos fundamentales de los menores, además de que en la noche tales lugares estarán sometidos a una vigilancia regular, y el tercero, que en el desempeño de sus funciones el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todos los menores.

Las omisiones atribuidas al personal de Seguridad y Vigilancia del CTVSSP también podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del CTVSSP, involucrados en los hechos descritos en el presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas desplegadas por el interno ACHP en agravio de CRS, referidas en el cuerpo de la presente recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del CTVSSP, y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Vigilancia suficiente para cubrir las necesidades de la institución de mérito, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad se proporcione atención psicológica a los internos EERG, FJSP y CRS, con motivo de los hechos que han quedado descritos en el presente documento, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de víctimas de un delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ